

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 31

Fecha: 27/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 / 2020 00271	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GLORIA STELLA GALINDO DE RICO	Auto reconoce heredero o cesionario TAMBIEN APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	26/04/2022	
1100140 03 029 / 2020 00345	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	REINEL FAVIAN CARDENAS REYES	Auto pone en conocimiento El demandado REINEL FAVIAN CARDENAS REYES, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.	26/04/2022	
1100140 03 029 / 2020 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CLAUDIO DI DOMENICO BURAGLIA	Auto aprueba liquidación COSTAS	26/04/2022	
1100140 03 029 / 2020 00516	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN PABLO CORTES PULIDO	Auto reconoce heredero o cesionario	26/04/2022	
1100140 03 029 / 2020 00516	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN PABLO CORTES PULIDO	Auto aprueba liquidación COSTAS	26/04/2022	
1100140 03 029 / 2021 00061	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERALDO PHILIPPE HERTZ	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	26/04/2022	
1100140 03 029 / 2021 00061	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERALDO PHILIPPE HERTZ	Auto decreta medida cautelar	26/04/2022	
1100140 03 029 / 2021 00061	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERALDO PHILIPPE HERTZ	Auto reconoce heredero o cesionario	26/04/2022.	
1100140 03 029 / 2021 00276	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA EL RINCON DE LA PIÑATA S.A.S	Auto reconoce personería	26/04/2022	
1100140 03 029 / 2021 00453	Verbal	SERVITECA DAYTONA EXPRESS SAS	SOL YANNIS GOMEZ BEJARANO	Auto ordena oficiar	26/04/2022	
1100140 03 029 / 2021 00647	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HUGO ARMANDO APONTE MADRID	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/04/2022	
1100140 03 029 / 2021 00662	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GIOVANNY DONCEL FRANCO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución ADICIONA MANDAMIENTO	26/04/2022	
1100140 03 029 / 2021 00739	Verbal	LUIS JAVIER RODRIGUEZ MORA	MARTHA RUTH MELO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	26/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00766	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	SITRIC POS SAS	Auto pone en conocimiento	26/04/2022	
1100140 03 029 2021 00812	Verbal	MARIA DE LOS ANGELES MOLANO GOMEZ	EMPRESA DE TRANSPORTE ESTURIVANNS S.A.	Auto decreta medida cautelar	26/04/2022	
1100140 03 029 2021 00876	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	CARLOS ANDRES TRIANA PINZON	Otras terminaciones por Auto	26/04/2022	
1100140 03 029 2021 00957	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	FREDY LEONARDO GOMEZ FORERO	Auto aprueba liquidación COSTAS	26/04/2022	
1100140 03 029 2021 00999	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER SOTO PACHECO	Auto aprueba liquidación COSTAS	26/04/2022	
1100140 03 029 2021 01020	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELIAS ALBERTO COHEN GOMEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/04/2022	
1100140 03 029 2021 01022	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	TERESA POLANIA CUELLAR	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00092	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ	SANDRA ROCIO CONTRERAS CRUZ	Auto rechaza demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00116	Ejecutivo Singular	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	DIEGO FERNANDO GUERRERO ZORRILLA	Auto rechaza demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00127	Ejecutivo Singular	LIBERTY SEGUROS S.A.	INGENIERIA Y DESARROLLO MECNICO Y CIVIL SAS	Auto decreta medida cautelar	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00139	Ejecutivo Singular	JAIME ENRIQUE PINEDA	SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00139	Ejecutivo Singular	JAIME ENRIQUE PINEDA	SANDRA PATRICIA GOMEZ JARRO	Auto decreta medida cautelar	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00141	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ODESA-OBRAS Y DESARROLLOS ESPECIALIZADOS SAS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00146	Verbal	FAUSTINO CARO CARO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.P.S.	Auto rechaza demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA CRISTINA ARISTIZABAL OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA CRISTINA ARISTIZABAL OSPINA	Auto decreta medida cautelar	26/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00273	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA	RUBIEL EDUARDO SERRATO SANTA	Auto admite demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00275	Ejecutivo con Título Prendario	RESPALDO FINANCIERO S.A.S - RESFIN S.A.S.	LUIS CARLOS PEREZ BOLIVAR	Auto admite demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00277	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	ANGELY LORENA REYES PIÑEROS	Auto inadmite demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00279	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LEONARDO ALBERTO ORTEGON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00279	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LEONARDO ALBERTO ORTEGON	Auto decreta medida cautelar	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00281	Ejecutivo con Título Prendario	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SHIRLEY VANESSA MANCO VARELA	Auto rechaza demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00285	Ejecutivo con Título Prendario	MOVIAVAL S.A.S	LEIDY ROJAS PINTO	Auto rechaza demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00287	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	TRANSPORTES FEVAL LTDA	Auto inadmite demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00288	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	OLGA PATRICIA ACOSTA NAVARRETE	Auto inadmite demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00292	Verbal	MARTHA MERCEDES URIBE DE HERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00293	Ejecutivo con Título Prendario	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ELIECER POVEDA ROJAS	Auto admite demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IBON PATRICIA RAMIREZ ALBARRACIN	Auto rechaza demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00300	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS MARIA CABARCAS SANCLEMENTE	Auto rechaza demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00301	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN ROBERTO DIAZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00301	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN ROBERTO DIAZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar	26/04/2022	
1100140 03 029 2022 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	ALFREDO CHAMORRO CORREA	Auto inadmite demanda	26/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 ✓ 2022 00304	Verbal	BRAYAN ANDRES CASTRO MARQUEZ	HORACIO CASTRO TORRES	Auto inadmite demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00305	Ejecutivo Singular	PAULO RENE TELLEZ FERNANDEZ	ALBERTO ROMERO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00306	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAGDA LORENA PRIETO ORTIZ	Auto rechaza demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00307	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	STIVEN ANDREY ARIZA PEREZ	Auto rechaza demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00308	Ejecutivo con Título Prendario	GIROS Y FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	LILIANA RIOS ROA	Auto admite demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00309	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO MARIN MONTES	Auto rechaza demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00310	Verbal	BIENES RAICES LORENCA LTDA.	DIMARCA LA CORONA S.A.S. - LA CORONA S.A.S.	Auto ordena comisión	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00311	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARLOS ALBERTO ECHEVERRI SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00311	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARLOS ALBERTO ECHEVERRI SIERRA	Auto decreta medida cautelar	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON CALLE CARREÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON CALLE CARREÑO	Auto decreta medida cautelar	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00313	Verbal	DIEGO MARQUEZ VALENCIA	FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE	Auto rechaza demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00319	Verbal	TOPDEKO SAS	SMART GROUP ASIA LTDA	Auto rechaza demanda	26/04/2022	
1100140 03 029 ✓ 2022 00322	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SEBASTIAN CAMILO HERNANDEZ BUITRAGO	Auto inadmite demanda	26/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2020-0271.

Ajustada a derecho, se tiene en cuenta la cesión del crédito que hace el banco ejecutante SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

En cuanto a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, al estar ajustada al proceso se le imparte su aprobación.

En firme este auto, ingrese al despacho para estudiar la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2020-00345

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado REINEL FAVIAN CÁRDENAS REYES, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2020-00409

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2020-00516

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de SCOTIABANK COLPATIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP- CANREF de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP- CANREF, en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Téngase en cuenta que la cesionaria ha ratificado el poder a la abogada que ha venido actuando en representación del cedente.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

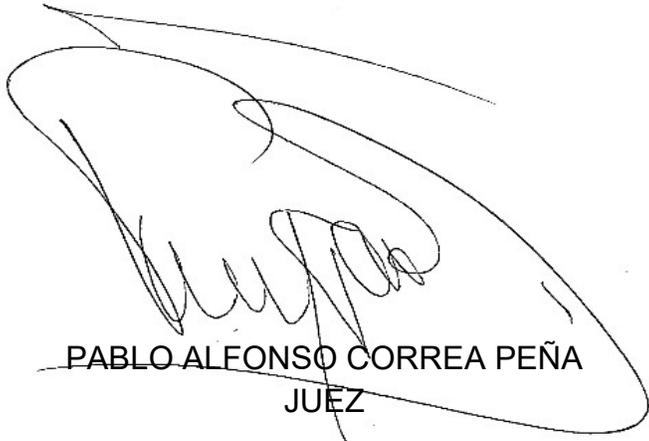


Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2020-00516

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2021-00061.

A efecto de ajustar las pretensiones en el mandamiento de pago del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al escrito de demanda y la documental anexa, quedará de la siguiente manera.

Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.331.239,00) M/CTE correspondiente al capital representado en el pagaré No 5158160000025719 anexo a la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 11 de Diciembre del 2020 y hasta su pago total.

Por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$919.970,00) M/CTE, por concepto de interés de plazo causado de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.222.078,53) M/CTE correspondiente al capital representado en el pagaré No 390918274360 anexo A la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 11 de Diciembre del 2020 y hasta su pago total.

Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$437.632,25) por el interés de plazo causado hasta el 10 de diciembre de 2020.

Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.600.000) por el capital de la obligación 1006573602 según el pagaré base de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 11 de Diciembre del 2020 y hasta su pago total.

Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS NOVENTA CENTAVOS (\$1.802.460,90)M/CTE, por concepto de interés de plazo causado de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$53.183.664,48) M/CTE correspondiente

al capital representado en el pagaré No 391720247415 anexo a la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 11 de Diciembre del 2020 y hasta su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.066.537.92)M/CTE, por concepto de interés de plazo causado de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$19.193.570,00) correspondiente al capital representado en el pagaré No 4222740000359484 anexo a la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 11 de Diciembre del 2020 y hasta su pago total.

Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$556.109.00), por concepto de interés de plazo causado de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

En lo demás queda incólume.

Notifíquese este auto con el mandamiento de pago original.

NOTIFÍQUESE (3)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2021-00061.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso el despacho decreta.

El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga depositados, a cualquier título, en las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares.

Limitase la medida a la suma de \$185.000.000.

Líbrese y tramítense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE (3)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2021-00061.

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de SCOTIABANK COLPATIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

2021-00061

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del GERALDO PHILIPPE HERTZ. Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$13.331.239,00) M/CTE correspondiente al capital representado en el pagaré No 5158160000025719 anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 11 de Diciembre del 2020 y hasta su pago total.

Por la suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$919.970,00) M/CTE, por concepto de interés de plazo causado de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.222.078,53) M/CTE correspondiente al capital representado en el pagaré No 390918274360 anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 11 de Diciembre del 2020 y hasta su pago total.

Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS NOVENTA CENTAVOS (\$1.802.460,90) M/CTE, por concepto de interés de plazo causado de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$53.183.664,48) M/CTE correspondiente al capital representado en el pagaré No 391720247415 anexado en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 11 de Diciembre del 2020 y hasta su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.066.537,92) M/CTE, por concepto de interés de plazo causado de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

Por la suma de DIECI NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$19.193.570, 00) M/CTE correspondiente al capital representado en el pagaré No 4222740000359484 anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 11 de Diciembre del 2020 y hasta su pago total.

Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, CIENTO NUEVE PESOS (\$556.109.00) M/CTE, por concepto de interés de plazo causado de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

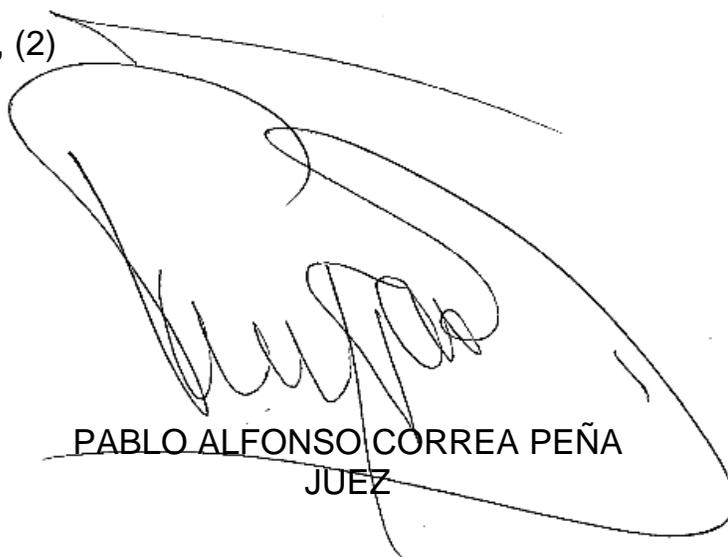
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

2021-00061

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el apoderado de la parte actora sírvase informar cuales son las entidades bancarias a las que se les oficiará

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



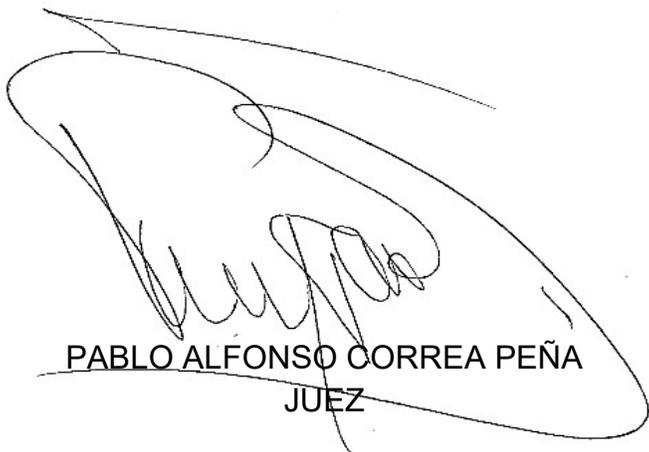
Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00276

Con base en la información que antecede, allegada por la apoderada de la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. es subrogataria de COMERCIALIZADORA ELECTRONICA INTERLEC S.A. y JORGE HERNAN VASQUEZ ARDILA por el valor de \$39.162.444 pesos M/CTE.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO de conformidad con el poder que se anexa.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00453

De conformidad con el artículo 590 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

La inscripción de la presente demanda en la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-664532 de propiedad de la demandada SOL YANNIS GOMEZ BEJARANO.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. CZG-386, denunciado como propiedad de la demandada

OFICIESE a la oficina de movilidad o transito respectiva

Por ahora se limitan estas medidas cautelares.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00647

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a HUGO ARMANDO APONTE MADRID para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 13 de agosto de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11.495.674.00) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No 4117591313058752 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.516.638.00), correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$918.875.00) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré No 1005091191 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$212.603.00) M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré No 1005091191 aportado como base de la ejecución.

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$64.788.494.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré No 4831000002261292 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.646.147.00) M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré No 4831000002261292 aportado como base de la ejecución.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

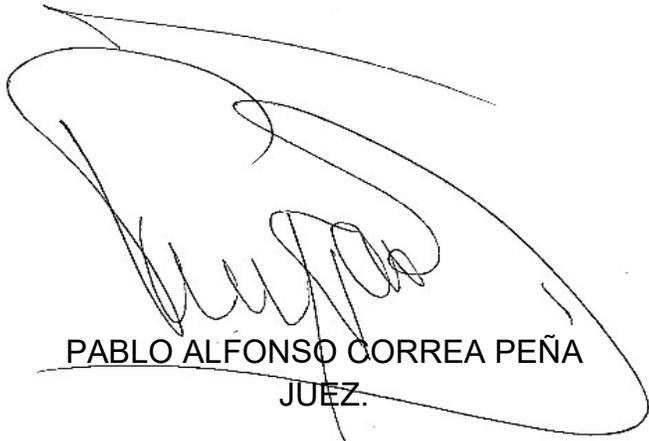
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00662

Ajustada a la previsión del Art. 93 del Código General del Proceso se admite la reforma de la demanda que presenta la apoderada de la parte ejecutante para adicionar al mandamiento de pago el hecho y la pretensión que incluye la cuota No 3 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$595.724) M/cte.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No 3 no pagada y vencida desde el 17 de marzo del 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00739

se requiere a las siguientes entidades: Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, al Instituto Colombiano de Desarrollo– INCODER-, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, Secretaría Distrital de Planeación, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Alcaldía Local, a la Alcaldía Mayor y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, con el fin de que se sirvan informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido a los oficios correspondientes de fecha 01 de octubre de 2021.

Remítase copia de los citados oficios para mayor ilustración.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 893

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PEROSNAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores

**COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN
DESPLAZADA
CIUDAD**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 894

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PERSONAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores

**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO - INCODER
CIUDAD**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 895

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PEROSNAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores

**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
CIUDAD**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 896

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PEROSNAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 897

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PEROSNAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 898

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PEROSNAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL
CIUDAD**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 899

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PEROSNAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS
CIUDAD**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 900

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PEROSNAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores
SECRETARÍA DE AMBIENTE
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 901

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PEROSNAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores

**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
CIUDAD**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 902

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PEROSNAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores

**DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP
CIUDAD**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 903

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PERSONAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores
ALCALDÍA LOCAL
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 904

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PERSONAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores
ALCALDÍA MAYOR
CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 905

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PERSONAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores

**INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS y CAMBIO CLIMÁTICO
CIUDAD**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 110012041029

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 1 DE 2021

OFICIO No. 906

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110014003029-2021-00739-00 INICIADO POR LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ MORA C.C. 19.333.050 contra PERSONAS DETERMINADAS DE LOS SEÑORES ROMULO ALBERTO MELO HOFFMAN, MARTHA RUTH MELO RAMÍREZ, JAVIER ENRIQUE MELO SANTOS C.C. 14.231.842, RODOLFO MELO SANTOS y WILLIAM MELO SANTOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Señores

**PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - POT
CIUDAD**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, dispuso oficiarle a fin de que se sirva certificar con destino a este Despacho Judicial y previo a la calificación de la presente demanda de pertenencia:

1.- Si el inmueble ubicado en la CALLE 21 No. 14 – 12 APARTAMENTO 101 de esta ciudad, con folio de matrícula **50C-213295**, (Dirección Catastral), chip **-AAA0072MHPP**. se encuentra en alguna de las circunstancias, de que trata los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la ley 1561 del 2012.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**

Firmado Por:

Mariana Del Pilar Velez Romero
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4230313a3296298b8011014ac1d6b3b69f79912cd1c0a5a18ec95b2acd419916

Documento generado en 24/10/2021 05:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00766

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista allegue los certificados de la empresa de mensajería el libertador donde conste la información respecto de la notificación de los demandados.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00812

De conformidad con el artículo 590 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

La inscripción de la presente demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1748538 propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN SALAS CASTRO.

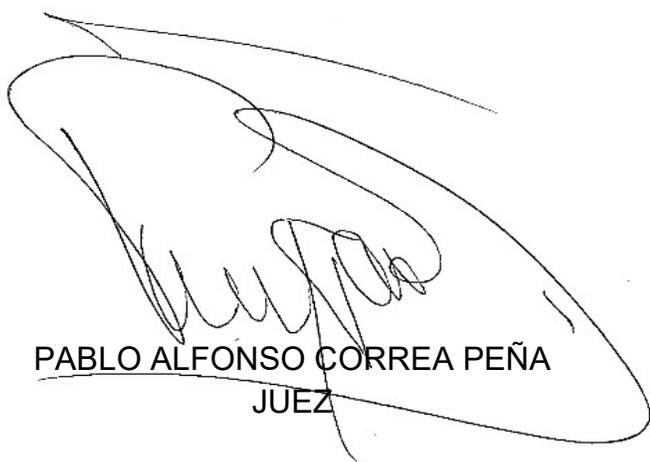
OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado denominado “ESTURIVANNS S.A.S”, identificado con matrícula mercantil No 00838081.

OFICIESE a la Cámara de Comercio de Bogotá fin de que se inscriba la medida

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00876

1. Dar por terminado el presente trámite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. **DECRETAR:** la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00957

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00999

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-01020

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a ELIAS ALBERTO COHEN GOMEZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2022 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$34.343.000,00)M/CTE., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No 4831610084039893 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

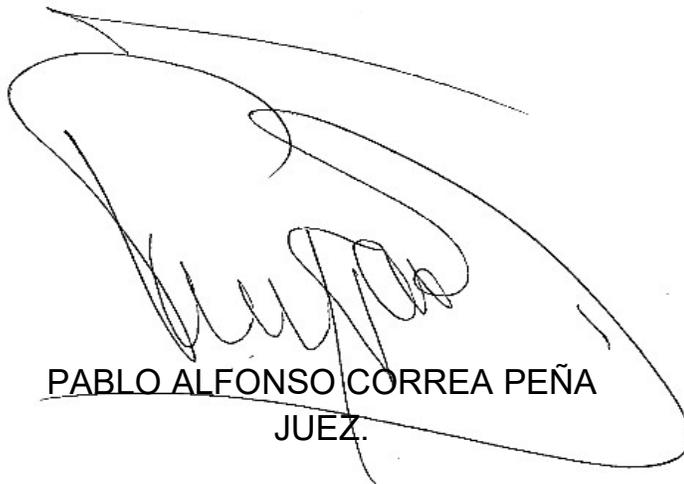
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-01022

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a TERESA POLANIA CUELLAR para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2022 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$58.734.451,24) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

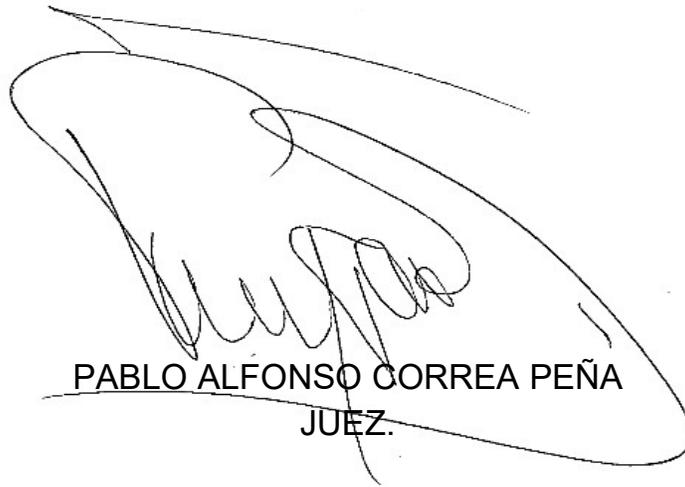
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.250.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00092

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

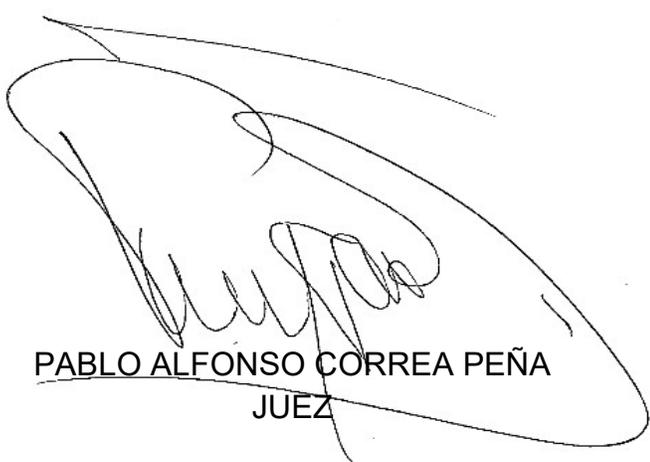
2022-00116

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00127

Encontrándose las presentes diligencias el Despacho dispone:

1. El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$100.000.000.oo

2. El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada ELIZABETH TISNES LOPEZ. dentro del proceso No. 2021-00678 que en su contra adelanta el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, OFÍCIESE

Se Limita la media a la suma de \$100.000.000,oo

3. El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada ELIZABETH TISNES LOPEZ. dentro del proceso No. 2021-01121 que en su contra adelanta BANCOLOMBIA S.A., en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, OFÍCIESE

Se Limita la media a la suma de \$100.000.000,oo

4. El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada ELIZABETH TISNES LOPEZ. dentro del proceso No. 2021-00897 que en su contra adelanta BANCOLOMBIA S.A., en el JUZGADOPRIMERO CIVILMUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ENVIGADO, OFÍCIESE

Se Limita la media a la suma de \$100.000.000,00

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00139

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de JAIME ENRIQUE PINEDA y en contra de SANDRA PATRICIA GÓMEZ JARRO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/cte correspondiente al capital contenido en la letra de cambio anexo como título ejecutivo.

Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 16 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$9.128.406) correspondiente a los intereses de plazo a la tasa del 2.5% sin que supere la tasa máxima legal permitida contenida en la letra de cambio anexo como título ejecutivo desde el día 16 de marzo de 2018 hasta el día 15 de marzo de 2019.

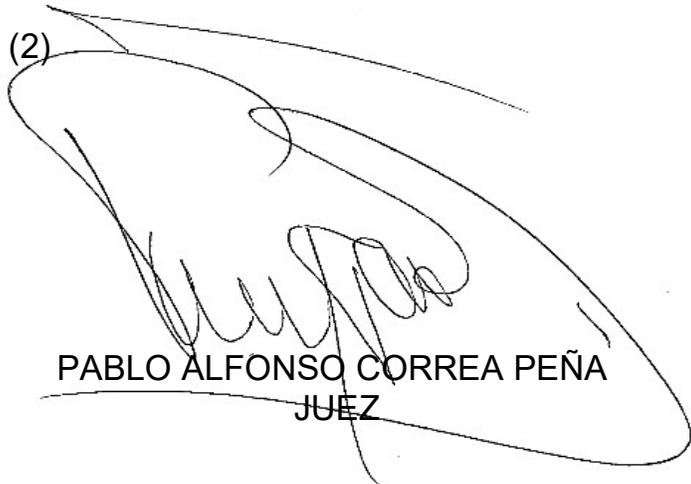
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor GIOVANNY ALEXANDER VELANDIA REYES. Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00139

Respecto de las medidas cautelares no es posible acceder a la solicitud por cuanto:

1. En el escrito de medidas cautelares, respecto de la posesión del vehículo, no aportó la identificación y características del mismo, por lo que se hace imposible comisionar a la autoridad competente para su aprehensión.
2. Respecto de la segunda medida cautelar, esto es, el embargo de cualquier derecho que la ejecutada pueda tener sobre un sucesorio, cual se ha solicitado, no se puede decretar, por cuanto la medida cautelar deberá dirigirse a alguna autoridad o entidad para que la registre o la concrete, y en este evento se habla de un abstracto, sin posibilidad de conocer quién debe registrarla o hacerla efectiva.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

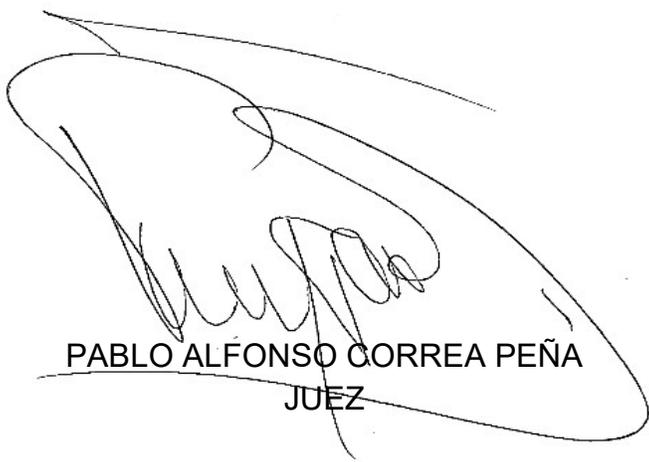


Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00141

Se ACLARA el auto que decreta las medidas cautelares al interior de este proceso, en el sentido de aclarar el límite de la medida cautelar que es de \$68.000.000 M/cte.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00146

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria .ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00161

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría notifique en debida forma la providencia que libra mandamiento de pago. Lo anterior, con la finalidad de que se surta debidamente la notificación por estado, por lo que se aclara que la fecha de la providencia es 11 de marzo del 2022.

Cumplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

2022-00161.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOHN EDIXON VEGA FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.584.881,67) equivalentes a 8878,0230 UVRs por concepto de cuotas vencidas y no pagadas causadas desde el 22 de julio de 2021 hasta el 22 de enero de 2022 según el pagaré base de cobro.

Por el interés moratorio sobre el capital causados desde el vencimiento de cada cuota hasta si pago total al 11.06% EA sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

Por la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1.641.536,97) que equivalen a 5638,0155 UVRs por el interés de plazo causado.

Por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$40.112.381,93) que corresponde a 137769,8070 UVRs como capital acelerado de conformidad con el pagaré base de ejecución.

Por el interés moratorio sobre el anterior capital al 11.06% EA sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la presentación de la demanda y hasta su pago total.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50N-20643517,.

Ofíciase al registrador de la zona respectiva.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería a la Dra., CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



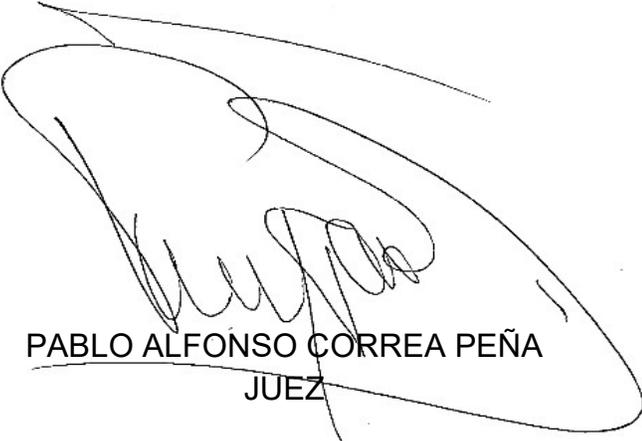
Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00164

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría notifique en debida forma la providencia que decretó la medida cautelar.

Lo anterior, con la finalidad de que se surta debidamente la notificación por estado, por lo que se aclara que la fecha de la providencia es 08 de marzo del 2022.

Cúmplase,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 08 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00164-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la sociedad **GAP CONSTRUCCIONES SAS, PEDRO MARIA ALBARRACIN CARVAJAL** y **JORGE ARTURO GALVIS**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 1077578

Por la suma de **\$79.978.323,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **01 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$9.176.356,00 M/CTE.**, correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS
- CAC ABOGADOS SAS como apoderada de la parte ejecutante, la cual actuará por medio del
Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., marzo 03 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00164-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$140.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00215

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de SANDRA CRISTINA ARISTIZABAL OSPINA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$43.072.589.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 65812944 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 05 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS (\$15.147.007.00) M/cte correspondiente al interés corriente contenido en el pagaré No. 65812944 anexo como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor GERMAN RUBIO MALDONADO. Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00215

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$66.000.000.oo

Respecto del embargo y secuestro del inmueble, no se accede a la petición por cuanto no se aportó la identificación de la matrícula inmobiliaria, ni el certificado de tradición y libertad del mismo.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00273.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de RUBIEL EDUARDO SERRATO SANTA.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. UCK-836, denunciado como de propiedad de la citada con Las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A., su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería a la abogada ELKIN JESÚS ROMERO BERMÚDEZ como apodera judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00275.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud
incoada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S (REFIN S.A.S.) en contra
de LUÍS CARLOS PÉREZ BOLÍVAR.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. JVC16F, denunciado como de propiedad de la citada con Las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado RESPALDOS FINANCIEROS S.A.S. REFIN S.A.S., su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado JEFERSON DAVID MELO ROJAS como apodera judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



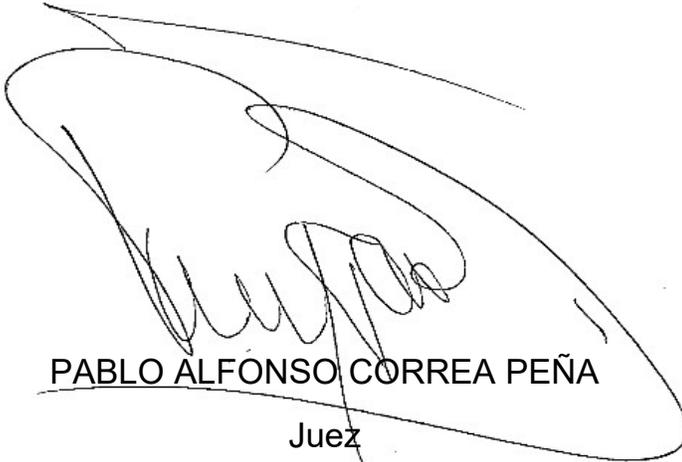
Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00277.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente.

1. Allegue Certificado de Tradición y Liberad del Inmueble dado en garantía, que no tenga más de un mes de su expedición (Art. 468 C.G.P.).
2. Indique porqué dirige la demanda, además del propietario inscrito, en contra de Angely Lorena Reyes Piñeros.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00279.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de LEONARDO ALBERTO ORTEGÓN ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$89.379.925) correspondiente al capital contenido en el pagaré, base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento, esto es, el 24 de septiembre de 2021 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la empresa GARCÍA JIMÉNEZ ABOGADOS S.A.S. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00279.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga, a cualquier título, en las cuentas bancarias de las entidades que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Limitase la medida a la suma de \$135.000.000

Líbrense y tramítense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00281.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión, observa este despacho judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

De conformidad con lo dicho por el apoderado solicitante, la deudora tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, en tanto el vehículo del que se pide su aprehensión tiene registrada la garantía mobiliaria en Sabaneta, hechos que hacen que el juez competente sea el de el último de los municipios referidos.

En efecto, obsérvese que el Art. 60 de la Ley 1686 de 2013 al regular sobre el juez competente para adelantar el trámite de la aprehensión, nada dijo respecto de la competencia territorial o de la cuantía del bien, por lo que, armonizando la norma con el Art. 57 ibidem, y el numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso, el juez llamado a conocer el pedimento será aquel donde el bien se encuentra registrado que es el lugar de su ubicación legal.

Sobre el tema ha hecho claridad la Corte Suprema de Justicia, corporación que en el auto AC747 del 26 de febrero de 2018 indicó

“el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales”.:

Así entonces, si el vehículo que soporta la garantía está inscrito en el municipio de Sabaneta, será ese juez a quien le está asignada la competencia para llevar el trámite aquí referido.

Por lo anterior se DISPONE.

1. RECHAZAR por falta de competencia territorial el presente trámite.
2. Remítase el expediente virtual a señor juez civil municipal de Sabaneta, para que asuma lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00285.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión, observa este despacho judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

De conformidad con lo dicho por el apoderado solicitante, la deudora tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en tanto el vehículo del que se pide su aprehensión tiene registrada la garantía mobiliaria en Soacha, hechos que hacen que el juez competente sea el de el último de los municipios referidos.

En efecto, obsérvese que el Art. 60 de la Ley 1686 de 2013 al regular sobre el juez competente para adelantar el trámite de la aprehensión, nada dijo respecto de la competencia territorial o de la cuantía del bien, por lo que, armonizando la norma con el Art. 57 ibidem, y el numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso, el juez llamado a conocer el pedimento será aquel donde el bien se encuentra registrado.

Sobre el tema ha hecho claridad la Corte Suprema de Justicia, corporación que en el auto AC747 del 26 de febrero de 2018 indicó

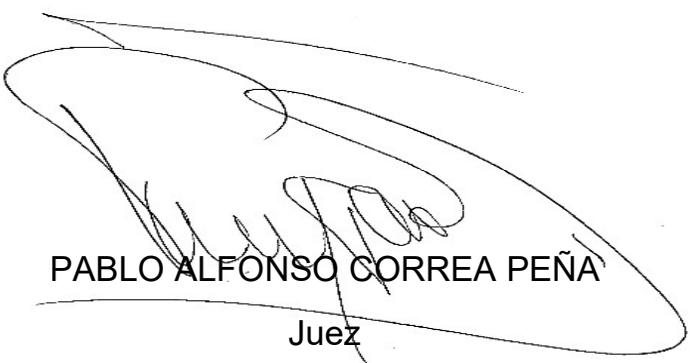
“el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales”..:

Así entonces, si el vehículo que soporta la garantía está inscrito en el municipio de Soacha, será ese juez a quien le está asignada la competencia para llevar el trámite aquí referido.

Por lo anterior se DISPONE.

1. RECHAZAR por falta de competencia territorial el presente trámite.
2. Remítase el expediente virtual a señor juez civil municipal de Soacha, para que asuma lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00287.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días. So pena de rechazo se cumpla con lo siguiente.

Alléguese el certificado de existencia y representación de la ejecutada Transportes Feval Ltda.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00288.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

1. Aclare el porqué, un capital de \$57'987.774 genera interés de plazo por la suma de \$24'131.186.
2. Indique la manera como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada (Art. 8 Dec. 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00292.

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 375, 82 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la presente demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por MARTHA MERCEDES URIBE DE HERNÁNDEZ en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele el trámite de PROCESO VERBAL teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P.,

Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se ORDENA EMPLAZAR a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012 y allegará los soportes correspondientes como lo dispone la citada normatividad.

Por secretaría, OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE al Dr. MARIO GÓMEZ OTÁLORA, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE.


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00293.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUÍS ELIECER POVEDA ROJAS.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. GBN673, denunciado como de propiedad de la citada con Las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apodera judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00299.

Repartido que fue a este estrado judicial la presente demanda ejecutiva, proveniente del juzgado 14 de pequeñas causas y competencia múltiple de este Distrito Judicial, agencia que declaró su incompetencia para asumir el conocimiento dado la cuantía del asunto, de manera respetuosa este despacho se permite disentir de la interpretación hecha por el juzgado remitente como pasa a verse.

En primer lugar, se trata de un proceso ejecutivo con el que se pretende el cobro de unos cánones de arrendamiento generados por un contrato de Leasing Habitacional, esto hace que la cuantía del proceso esté determinada por el numeral 1 del Art. 26 del Código General del Proceso, en cuanto que esta se determina por la sumatoria de las pretensiones al momento de la demanda.

Como bien lo indica el juzgado de pequeñas causas, la sumatoria de las pretensiones en la ejecución, arroja un monto de \$19.025.442, lo que lo radica como de mínima cuantía. Por ello de su competencia. Sin embargo, a ese valor, aquel despacho le sumó la opción de compra del bien, que no es pretensión del proceso, por lo que mal puede ser sumado al mismo.

Es decir, que el monto del contrato no es lo que define su cuantía, dado que no es el objeto del proceso, sino, se itera, el cobro de unos arriendos no pagados.

Por lo anterior, este despacho de apartará del conocimiento del proceso y dispondrá su remisión a los jueces civiles de circuito para que diriman el conflicto suscitado.

Por lo dicho se dispone.

1. No asumir el conocimiento del presente proceso según lo dicho renglones arriba.
2. Remítase el expediente a la Oficina de Reparto para que dirima el conflicto generado.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00300.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión, observa este despacho judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

De conformidad con lo dicho por el apoderado solicitante, el deudor tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, en tanto el vehículo del que se pide su aprehensión se encuentra registrado en el municipio de Turbaco, hechos que hacen que el juez competente sea el de el último de los municipios referidos.

En efecto, obsérvese que el Art. 60 de la Ley 1686 de 2013 al regular sobre el juez competente para adelantar el trámite de la aprehensión, nada dijo respecto de la competencia territorial o de la cuantía del bien, por lo que, armonizando la norma con el Art. 57 ibidem, y el numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso, el juez llamado a conocer el pedimento será aquel donde el bien se encuentra, que no es Bogotá, por lo que su localización jurídica resulta ser el lugar donde está registrado.

Sobre el tema ha hecho claridad la Corte Suprema de Justicia, corporación que en el auto AC747 del 26 de febrero de 2018 indicó

“el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales”..:

Así entonces, si el vehículo que soporta la garantía está inscrito en el municipio de Turbaco, será ese juez a quien le está asignada la competencia para llevar el trámite aquí referido.

Por lo anterior se DISPONE.

1. RECHAZAR por falta de competencia territorial el presente trámite.
2. Remítase el expediente virtual a señor juez civil municipal de Turbaco, para que asuma lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00301.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de CRISTIAN ROBERTO DÍAZ PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO VEINTICINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$125.029.211) correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré, 559880377 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento, esto es, la presentación de la demanda y hasta su pago total.

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$4.216.946.01) por las cuotas vencidas desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 6 de marzo de 2022 según el pagaré base de cobro.

SIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$7.038.711 .99) por el interés de plazo causado según el título base de cobro.

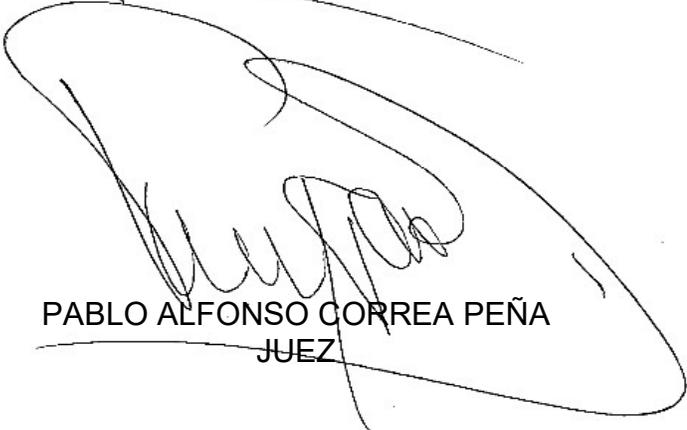
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00301.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga, a cualquier título, en las cuentas bancarias de las entidades que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Limitase la medida a la suma de \$200.000.000

Líbrese y tramítense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



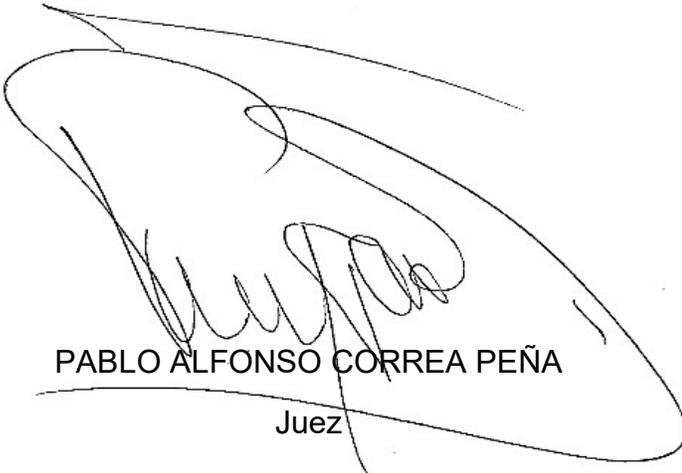
Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00302.

De conformidad con el art 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

Allegue el pagaré base de cobro de manera legible, dado que el aportado se hace difícil su lectura para hacer el estudio jurídico pertinente.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00304.

En aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, en el término de cinco días, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo.

Establézcase la apoderada que ha de tramitar el presente proceso dado que, el Art. 75 procesal, no permite la actuación de más de un abogado al mismo tiempo en una misma actuación.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto adjunto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00305.

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G.P.).

Aclárese la pretensión 1 b. indicando el origen de ese cobro y la fecha de causación, teniendo en cuenta el contenido de la escritura 2672 de la Notaría 64 de Bogotá.

Aclárese la pretensión 1 e., indicando el origen de dicho cobro, así como las fechas de causación de conformidad con lo estipulado en la escritura 4447 de la Notaría 64 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00306.

Sería del caso entrar a conocer del presente proceso ejecutivo, de no ser porque este despacho carece de competencia para hacerlo dada la cuantía del mismo.

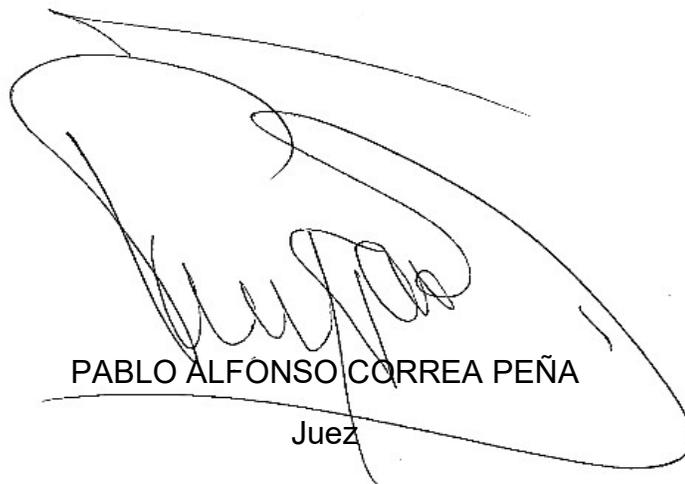
En efecto, indica el Art. 26 N° 1 del Código General del Proceso, que la competencia de este tipo de asuntos lo determina la sumatoria de todas las pretensiones cobradas al momento de la presentación de la demanda, y es lo cierto que, para el presente esa operación arroja la suma de \$25.941.978

Lo anterior hace que el proceso sea de mínima cuantía, dado que no supera los 40 SMLMV, por lo que el llamado a asumir su trámite es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple, razón por la que se dispone el envío a esos estrados judiciales.

Por lo dicho se dispone.

1. No asumir el conocimiento del presente proceso por carencia de competencia, dada la cuantía del mismo.
2. Remítase el expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los señores jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00307

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión, observa este despacho judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

De conformidad con lo dicho por el apoderado solicitante, el deudor no reporta su domicilio, en tanto el vehículo del que se pide su aprehensión se encuentra registrado en el municipio de Girón, hechos que hacen que el juez competente sea el de el último de los municipios referidos al encontrarse allí la ubicación legal de rodante.

En efecto, obsérvese que el Art. 60 de la Ley 1686 de 2013 al regular sobre el juez competente para adelantar el trámite de la aprehensión, nada dijo respecto de la competencia territorial o de la cuantía del bien, por lo que, armonizando la norma con el Art. 57 ibidem, y el numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso, el juez llamado a conocer el pedimento será aquel donde el bien se encuentra registrado que es el lugar de su ubicación legal.

Sobre el tema ha hecho claridad la Corte Suprema de Justicia, corporación que en el auto AC747 del 26 de febrero de 2018 indicó

“el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales”.:

Así entonces, si el vehículo que soporta la garantía está inscrito en el municipio de Girón, será ese juez a quien le está asignada la competencia para llevar el trámite aquí referido.

Por lo anterior se DISPONE.

1. RECHAZAR por falta de competencia territorial el presente trámite.
2. Remítase el expediente virtual a señor juez civil municipal de Girón, para que asuma lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00308.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de LILIANA RÍOS ROA.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. EBO479, denunciado como de propiedad de la citada con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería a la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRÍGUEZ como apodera judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00309.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión, observa este despacho judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

De conformidad con lo dicho por el apoderado solicitante, el deudor, de quien no se prevé su notificación, tiene su domicilio en Bogotá el vehículo del que se pide su aprehensión se encuentra registrado en el municipio de Yopal, hechos que hacen que el juez competente sea el de el último de los municipios referidos al encontrarse allí la ubicación legal de rodante.

En efecto, obsérvese que el Art. 60 de la Ley 1686 de 2013 al regular sobre el juez competente para adelantar el trámite de la aprehensión, nada dijo respecto de la competencia territorial o de la cuantía del bien, por lo que, armonizando la norma con el Art. 57 ibidem, y el numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso, el juez llamado a conocer el pedimento será aquel donde el bien se encuentra registrado que es el lugar de su ubicación legal.

Sobre el tema ha hecho claridad la Corte Suprema de Justicia, corporación que en el auto AC747 del 26 de febrero de 2018 indicó

“el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales”.:

Así entonces, si el vehículo que soporta la garantía está inscrito en el municipio de Yopal, será ese juez a quien le está asignada la competencia para llevar el trámite aquí referido.

Por lo anterior se DISPONE.

1. RECHAZAR por falta de competencia territorial el presente trámite.
2. Remítase el expediente virtual a señor juez civil municipal de Yopal
3. , para que asuma lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00310.

De conformidad con lo que el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 reglamenta se DISPONE:

COMISIONAR al Inspector de Policía o al Alcalde Local de la zona respectiva, (Ley 2030 de 2020), para que adelante la restitución del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 19 N° 148 – 03 Cedritos Primer Piso de esta ciudad.

La secretaría libre el despacho respectivo y agréguese los documentos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00311.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de CARLOS ALBERTO ECHEVERRY SIERRA por las siguientes sumas de dinero:

SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$63.912.392,04) correspondiente al capital contenido en el pagaré, base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento, esto es, 8 de marzo de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00311.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga depositados, a cualquier título, en las cuentas bancarias de las entidades que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Limitase la medida a la suma de \$95.000.000

Líbrese y tramítense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00312.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de EDISON CALLE HERREÑO por las siguientes sumas de dinero:

SETENTA Y DOS MILLONES TRES MIL CIENTO SETENTA DE PESOS M/CTE (\$72.003.170) correspondiente al capital contenido en el pagaré, 91134109 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento, esto es, el 7 de diciembre de 2021 y hasta su pago total.

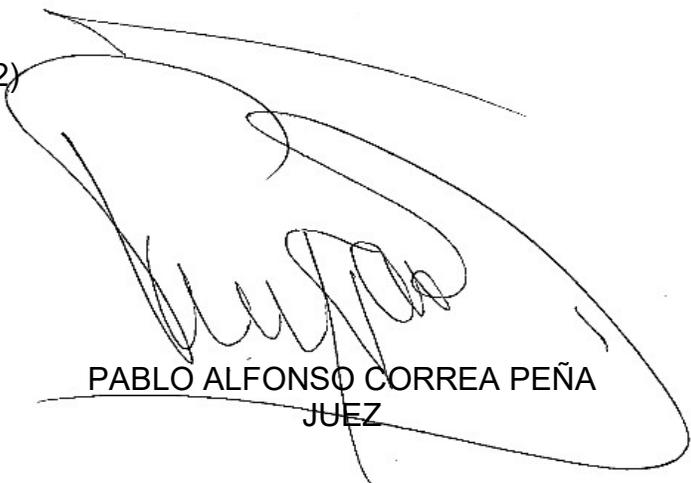
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 del Dec. 806 de 2020 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra., ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00312.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P. se decreta.

El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga, a cualquier título, en las cuentas y depósitos bancarios de las entidades que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Limitase la medida a la suma de \$108.000.000

Librense y tramítense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00313.

Se observa, en el escrito de demanda, que las pretensiones del presente proceso verbal, ascienden a la suma de \$309.999.800, esto es, que es superior a los 150 SMLMV.

Este hecho que hace que la causa sea de mayor cuantía, por ello, de competencia de los jueces civiles del circuito, cual lo reglamenta el Art. 20 del Código General del Proceso, de allí que ese estrado judicial no puede asumir su conocimiento y deba, por tanto, remitirlos a los jueces competentes para ello.

Por lo anterior, en aplicación del Art. 90 del C.G.P. se dispone.

1. RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia dada la cuantía del mismo.
2. La secretaría, remita el expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces civiles de circuito de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00319.

Proveniente el presente proceso del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, estrado que se declaró incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto, dado el domicilio de una sociedad, de la que el demandado es socio; de manera respetuosa, este despacho judicial se permite disentir de las consideraciones que llevaron al rechazo de la demanda al estimar que, es aquella agencia judicial la llamada a arrogarse su trámite.

En efecto, según el escrito de demanda, ésta se ha dirigido en contra de JOHN ALEXANDER BOTERO, persona a la cual el demandante lo indica que tiene doble connotación, esto es, como persona natural y como representante legal de la Sociedad SMART GROUP ASIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Ahora, el conflicto que suscita este trámite judicial, deviene del incumplimiento de un acuerdo conciliatorio adelantado en febrero de 2018 ante la Superintendencia de Sociedades y consignado en el acta 2017-800-00412, en la cual, las partes aquí encontradas, se cedieron mutuamente unas empresas, pero, dice el demandante, ese acuerdo no fue honrado por su demandado, no así por la sociedad que él recibía según la conciliación lograda.

Así las cosas, el tema, si bien implica unas sociedades, según se ve, la ya referida SMART GROUP ASIA LTDA., dado su estado de liquidación, no adquirió obligación alguna, porque no podía hacerlo siguiendo en ello el Art. 222 Código de Comercio, sino que lo hizo el aquí demandado en nombre propio, por ello ese ente societario no fue demandado, sino, se itera, el obligado en el acta de conciliación señor BOTERO.

Más aún, si así fuera, cual lo indica la señora Juez de Novena de Manizales, que por el domicilio de la sociedad que se liquida (Bogotá D.C), la competencia es de este despacho judicial; hay que ver que, el demandado, persona natural, se encuentra domiciliado en Manizales, y tal circunstancia hace que haya dos jueces llamados a conocer el asunto, y por tal razón, el numeral 1 del Art. 28 del Código General del Proceso, deja a elección del demandante el juez ante quien radica su

demanda, que para el caso, optó por el domicilio de la persona natural, esto es, la respetada juez de Manizales.

Por lo anterior, este estrado no asumirá el conocimiento del proceso y dispondrá el envío de expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto ahora suscitado.

Por lo anterior se DISPONE.

1. No asumir el conocimiento del presente proceso, según lo aquí considerado.
2. Disponer el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que la Sala de Casación Civil, resuelva el conflicto generado.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-00322.

A efecto de establecer la claridad, expresividad y exigibilidad de las pretensiones 3 y 4 del escrito de demanda, en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

Alléguese la prueba de la causación y pago por la subrogante, de las cuotas de administración en esas pretensiones cobradas.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Pablo Alfonso Correa Peña", escrita sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre impreso.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez